

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA n° 66/05

12 de julio de 2005

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-154/04 y C-155/04

Alliance for Natural Health, National Association of Health Stores y otros / Secretary of State for Health

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA CONFIRMA LA VALIDEZ DE LA DIRECTIVA COMUNITARIA EN MATERIA DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS

El sistema de "lista positiva" es adecuado para garantizar la libre circulación de los complementos alimenticios y la protección de la salud humana.

En junio de 2002, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron una Directiva en materia de complementos alimenticios¹. Dicha Directiva toma como base jurídica el artículo 95 del Tratado CE, que permite a la Comunidad adoptar medidas para garantizar el funcionamiento del mercado interior.

La Directiva tiene por objeto aproximar las diversas normas nacionales que regulan estos productos con el fin de garantizar su libre circulación y, al mismo tiempo, asegurar un nivel de protección elevado de los consumidores. A estos efectos, la Directiva insta a un sistema de "lista positiva", que únicamente permite la comercialización de productos elaborados con sustancias que figuren en las listas de los anexos de la Directiva. Los Estados miembros no pueden prohibir u obstaculizar la comercialización de dichos productos. Si no presenta riesgo para la salud, una sustancia puede ser incluida en la lista mediante decisión de la Comisión, asistida por un Comité y por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. Según la Directiva, los Estados miembros debían autorizar, a más tardar el 1 de agosto de 2003, el comercio de los productos que contuvieran sustancias que figuran en la lista y prohibir, a más tardar el 1 de agosto de 2005, el comercio de los productos que no cumplieran lo dispuesto en la Directiva.

La Alliance for Natural Health (asociación europea de fabricantes, mayoristas, distribuidores, minoristas y consumidores de complementos alimenticios), Nutri-Link Ltd (pequeño distribuidor y minorista) así como la National Association of Health Stores y la Health Food

¹ Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183, p. 51).

Manufacturers Ltd (asociaciones empresariales que representan aproximadamente a 580 empresas dedicadas a la distribución de productos dietéticos en el Reino Unido) impugnaron ante la High Court of Justice británica, la validez de la normativa británica con la que se adaptó el Derecho interno a la Directiva. En su opinión, las disposiciones de la Directiva que prohíben comercializar los productos que no se atengan a la Directiva vulneran varios principios del Derecho comunitario y se adoptaron invocando una base jurídica inadecuada. La High Court planteó varias cuestiones al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

En su sentencia de hoy, **el Tribunal de Justicia** desestima las alegaciones de las demandantes y **confirma la validez de la Directiva**.

El Tribunal de Justicia recuerda que antes de la adopción de la Directiva los complementos alimenticios estaban sujetos a normas nacionales diferentes, que podían obstaculizar su libre circulación y el funcionamiento del mercado interior. Confirma esta situación el hecho de que se sometieran ante el Tribunal de Justicia varios asuntos en los que los operadores económicos habían tropezado con dificultades para comercializar, en un Estado miembro, complementos alimenticios legalmente comercializados en otro Estado miembro, así como el hecho de que la Comisión recibiera un número considerable de reclamaciones debido a las divergencias entre las normas nacionales. En este contexto, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que el artículo 95 del Tratado era la base jurídica adecuada para la Directiva.

Las demandantes alegaron, por otra parte, la incompatibilidad de la Directiva con la libre circulación de mercancías. El Tribunal de Justicia recuerda que la protección de la salud pública puede justificar algunas restricciones y afirma que las medidas controvertidas son necesarias y adecuadas para alcanzar dicho objetivo.

En efecto, un sistema de lista negativa podría no ser suficiente para lograr el mismo objetivo. Un sistema de este tipo podría tener como consecuencia que una sustancia se utilizara libremente en la elaboración de complementos alimenticios aunque, por su novedad por ejemplo, no hubiera sido objeto de evaluación científica alguna que garantice que no presenta ningún riesgo para la salud humana.

El Tribunal de Justicia añade que el sistema de lista positiva debe ir acompañado de un procedimiento que se ajuste a los principios de buena administración y de seguridad jurídica que permita añadir una determinada sustancia a dichas listas. Un procedimiento de esta índole debe ser accesible, es decir, debe mencionarse expresamente en un acto de alcance general que vincule a las autoridades de que se trate y debe poder concluirse dentro de un plazo razonable; una solicitud de inclusión de una sustancia únicamente puede denegarse sobre la base de una evaluación detallada del riesgo efectuada a partir de los datos científicos disponibles más fiables y de los resultados más recientes. Además, si la decisión es denegatoria, ésta debe ser recurrible judicialmente. Aunque ninguna disposición de la Directiva garantiza por sí sola que la fase de consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria se desarrolla con transparencia y se concluye en un plazo razonable, esta omisión no pone en entredicho el buen desarrollo del procedimiento de modificación de las listas positivas en un plazo razonable. No obstante, el Tribunal de Justicia subraya que corresponde a la Comisión adoptar y hacer accesibles a las partes interesadas las medidas necesarias para garantizar de manera general la transparencia y el carácter razonable de la duración de esta fase.

Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: CS, DE, EN, EL, ES, FR, IT, NL, PL, SK

Para obtener el texto íntegro de la sentencia, consulte nuestra página en Internet

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ee>

Por lo general está disponible a partir de las 12 horas del día del pronunciamiento.

Si desea más información, dirijase a la Sra. Cristina Sanz Maroto

Tel. (00352) 4303 3667 - fax (00352) 4303 2668

En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,

L-2920 Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 35177 Fax: (00352) 4301 35249

o B-1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 2964106 Fax: (0032) 2 2965956